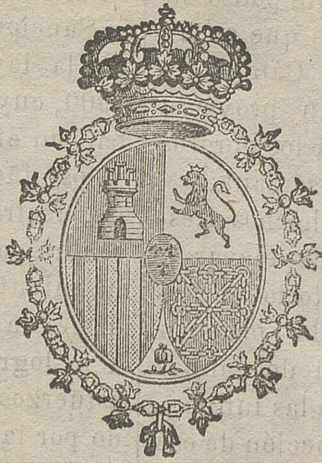


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.552.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido con motivo de una reclamación de varios fabricantes de géneros de punto de Barcelona, solicitando modificación de los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª del reglamento de la Contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1899, el Ingeniero de la Delegación de Hacienda de Barcelona redactó una Memoria sobre la industria algodonera de la provincia, desde el punto de vista

fiscal, que fué publicada en la *Gaceta* por virtud de lo mandado en otra Real orden de 6 de Abril de 1900, y en ella propuso y razonó las cuotas tributarias que deberían ser asignadas á la fabricación de géneros de punto por medio de telares circulares, de telares rectilíneos de fronturas y de telares rectilíneos de agujas cruzadas:

Que varios fabricantes de Barcelona y Gracia acudieron á V. E. en 11 de Diciembre del propio año de 1900, y en 7 de Octubre de 1901, en solicitud de que se adopten como cuotas contributivas de los telares rectilíneos las ideadas por el Ingeniero de la Hacienda;

Que la Dirección general del ramo propone la modificación de los epígrafes referentes á la fabricación de géneros de punto, objeto de la tarifa 3.ª, en la siguiente forma:

«Epígrafe 61.—Telares mecánicos circulares movidos por agua, á vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros, 10'50 pesetas.

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro, 0,40 pesetas.

Los mismos telares circulares, movidos á mano, destinados á telares de punto. Pagarán por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros, 8,40 pesetas.

Por cada centímetro de aumen-

to en la longitud del diámetro se pagará 0,25 pesetas.

«Epígrafe 62.—Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas, 0,13 pesetas.

Los mismos telares, movidos á mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas, 0,10 pesetas.

Epígrafe 63.—Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etcétera, 9 pesetas; si son movidos á mano, 6 pesetas.

Epígrafe 64.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidos mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil del telar, 0,22 pesetas.

Los mismos, movidos á mano, pagarán por cada centímetro de longitud del telar, 0,15 pesetas.

Y que con Real orden de 9 del corriente mes se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el art. 15 del reglamento vigente de la contribución industrial, publicado por consecuencia de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, permite al Gobierno en casos especiales, previa formación del expediente y audiencia de este Consejo, introducir en la clasifi-

cación y cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen:

Considerando que, por regla general, la forma geométrica que afecten los telares es indiferente para la determinación de la cuota tributaria que han de satisfacer, como se deduce de los epígrafes 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 14 á 20, 27 á 32, 38 á 45, 46 á 53, 55 á 60, 76 y 77 de la tarifa 3.ª, en los cuales las diferencias para los efectos fiscales se determinan por la circunstancia de que el telar sea mecánico, movido á vapor, ó á volante, y de que posea ó no aparatos á la «Jacquard»:

Considerando que, por el contrario, la forma geométrica de los telares dedicados á la elaboración de géneros de punto ha intervenido como dato de capital importancia la fijación de las cuotas, y así lo revelan los epígrafes 61 al 64 de la citada tarifa, que determinan las que deben satisfacerse por los circulares y por los cuadrados, según la fuerza que les impulse:

Considerando que en la expresión de la tarifa falta toda indicación alusiva á los telares llamados rectilíneos, á pesar de ser en la actualidad los que más comúnmente se emplean según afirma el Ingeniero de la Hacienda en su Memoria, y corrobora la Dirección general; y

Considerando que la propuesta de ese Centro, va encaminada á

subsanan esa omisión, acomodando las cuotas exigibles por el fisco á la realidad de las manifestaciones industriales;

El Consejo opina que conveniría introducir en la tarifa 3.ª de la contribucion industrial las modificaciones propuestas por la Direccion.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1902.—*Rodríguez*.—Sr. Director general de Contribuciones.
(Gaceta del 24 de Julio de 1902.)

NÚM. 2.584.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo más que el reposo físico, una condicion indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado á las Cortes, y, por otro, el hecho de que los demás países de Europa, aun aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso á más de 60 por 100 de los obreros, y en Francia, á pesar de existir desde la Restauracion una ley de des-

canso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar á los obreros más de seis días por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar á precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar á las Autoridades y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer á la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio á toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local á que se refiere el último párrafo del artículo 238 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de estados y á las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando á esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita á las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vencidarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y de Guadalajara; ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no sólo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta

introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extienda á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un día la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la Autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no sólo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependan directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los demás.

Y logrado ésto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conse-

guir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. É invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinion con la predicacion ó con el ejemplo, á que la secunden é impulsen fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1902.—*S. Moret*.—Sr. Gobernador civil de....

Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión municipal.

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones:

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6.º de dicha ley de 13 de

Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicacion ha sido además promulgado ya el correspondiente reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previsora salvedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal, para que con sus ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure al establecimiento y arraigo de esta institucion en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situacion y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicacion de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa lo consulta en su propuesta de «hacer de la celebracion del domingo cuestion municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario».

Consideramos que el entregar así á la antarquía municipal el acomodar á los preceptos legales

de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecucion en cada localidad, no implica abdicacion alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibicion del Estado en la cuestion de la celebracion del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comision y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo, del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902.

—El Presidente accidental, *José Echegaray*.

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodriguez al anterior informe de la Comisión.

El que suscribe siente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestacion que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de toda especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el art. 238, número 3.º, del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir á su cumplimiento.

La ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del art. 6.º de dicha ley prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir, y menores de diez y seis y las mujeres. La prohibicion no alcanza al varón mayor de diez y seis años, el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse

á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohíbe, y nadie puede impedirle lo que la ley no prohíbe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. La garantía de esta libertad se encuentra en el artículo 510 del Código penal. Prescindiendo de si debe ó no coartarse esta libertad, bien por motivos religiosos, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad afecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el Poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni el Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es funcion exclusiva del Poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la accion de las costumbres sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonía con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de simienza, siega y recoleccion de cereales, uva y aceituna» y donde «se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores».

Siendo el propósito del Señor Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgacion de una ley.

Madrid 20 de Junio de 1902.—
Pedro J. Moreno Rodriguez.

(Gaceta del 27 de Julio de 1902.)

NÚM. 2.553.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR SOBRE EL CÁNCER.

Alemania, cuyos adelantos científicos en general, y médicos con especialidad, tanto honran y benefician á los destinos de la humanidad, ha emprendido una serie metódica de estudios sobre el cáncer, los cuales, después de realizados en su territorio nacional, procura extender á otras naciones, llamando de este modo á los pueblos cultos al cumplimiento de una obra colectiva de adelanto médico, y de esfuerzo por conseguir cuanto antes el conocimiento y la curacion de tan terrible y frecuente enfermedad.

Con este motivo, el Dr. Hans Leyden, Médico de la Embajada alemana en Madrid, ha solicitado el concurso de la Direccion general de Sanidad de España, que ésta muy gustoso le presta, para obtener de la clase médica española una informacion que responda al Cuestionario siguiente, al que los Profesores Médicos se servirán contestar, advirtiendo:

1.º Que se deben referir al enfermo ó enfermos que traten en un día determinado, que será el 1.º de Septiembre del año actual.

Para los que no hubieren recibido hoja ó podido hacer la informacion con relacion á este día, se fijarán en otro más avanzado: el 1.º de Octubre.

2.º Que las contestaciones serán breves y lo más precisas y claras posibles.

3.º Que se destinará una hoja á cada enfermo, para lo cual los Profesores podrán pedir á esta Direccion las que necesiten.

4.º Que los Médicos de Hospitales donde hubiese casos abundantes, numerarán los que tengan en sus respectivas hojas.

5.º Que las respuestas todas se dirigirán á esta Direccion general.

Para estudiar esta informacion se constituye en Madrid una Comisión, compuesta de un Catedrático de Cirugía, don Ramón Jiménez; un Cirujano del Hospital general, D. Juan Bravo y Coronado; uno del Hospital de la Princesa, D. José Ustáriz, y uno del Instituto Rubio, D. Eulogio Cervera, quienes, de acuerdo y en unión con el Profesor alemán Dr. Hans Leyden, recogerán la informacion y sacarán de ella el estudio y las conclusiones que se

deban aportar á la obra que realiza la medicina alemana.

La Direccion general de Sanidad invoca el entusiasmo científico y los sentimientos humanitarios de la clase médica española para que responda cumplidamente á la invitacion que se le hace, y confía en que, por lo general y ordenado de la respuesta que dé, podrá ofrecer á Alemania, y con ella al mundo todo, un testimonio plausible de su cultura y su buena organizacion profesional, como ya le ofreció hace meses con motivo de otro Cuestionario que formuló el Ateneo de Madrid, en el cual le interesamos desde la *Gaceta* y donde por el número y la calidad de las respuestas que envió dicha clase ha merecido el concepto de ser la más intelectual, estudiosa y dispuesta de la nacion española.

Los Colegios médicos, á quienes recomendábamos poco há funciones de esta indole, deben mirar con singular interés la informacion deseada, y á su celo confiamos principalmente el éxito de la empresa.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Julio de 1902.—
El Director general, A. Pulido.
—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

PROVINCIA.....

CUESTIONARIO SOBRE EL CÁNCER

Formulado en 1.º de Julio de 1902

- Médico que asiste al enfermo*
- Pueblo*.....
- Nombre y apellido del enfermo*
- Edad*
- Sexo*..... *Profesión*
- Estado*..... *Domicilio*
- ¿Cuándo se presentaron los primeros síntomas?*
- ¿En virtud de qué síntomas se hizo el diagnóstico?*
- ¿En qué órgano apareció primero?*
- ¿Qué órganos fueron invadidos después?*
- ¿Los padres ó abuelos del enfermo han padecido el cáncer, y en qué órganos?*

Se han presentado otros casos en la misma vivienda ó en la vecindad, cuándo y dónde

¿Hay motivos para sospechar infección ó contagio, y cuáles son estos motivos?

¿Que antecedentes tiene el enfermo respecto á traumatismos, alcoholismo, sífilis, abuso del tabaco ú otras causas de importancia?

¿Dónde ha vivido el enfermo en los últimos cinco años?

Observaciones:

Provincia *Pueblo*

Día *de* *de* 1902.

Firma del Médico.

(*Gaceta del 25 de Julio de 1902.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.585.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 69.

En cumplimiento de lo prevenido en Circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion fecha 26 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL en que aparece la presente, invito á los señores Alcaldes de esta provincia, y á cuantas asociaciones ú organismos existen en la misma, que pueden influir en la opinion con la predicacion ó el ejemplo, á que, penetrándose del interés del fin que se persigue en la indicada circular, y por los medios que la misma indica, contribuyan á que el descanso de un día por semana sea un hecho, lo antes posible, para todos los obreros de la actividad humana.

Valladolid 29 de Julio de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.581.

Nava del Rey.

No habiéndose presentado reclamacion alguna al acuerdo de este Ayuntamiento fecha 14 de los corrientes, publicado en el «Boletin oficial» de la provincia del 17 siguiente, el día 10 del próximo mes de Agosto y si en éste no hubiere postor el 17 á las doce horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta por pliegos cerrados y conforme al modelo adjunto, para la contratacion de veinticuatro novillos y tres vacas que han de lidiarse en la plaza de esta Ciudad en los días 6 al 9 de Septiembre próximo, bajo el tipo de tres mil pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Para optar á la subasta hay que consignar previamente ciento cincuenta pesetas en la Depositaria municipal. Esta fianza será aumentada hasta quinientas pesetas dentro de los cinco dias siguientes á la aprobacion del remate.

La cantidad objeto del mismo, será satisfecha al contratista dentro de los diez días siguientes á la celebracion de la última corrida.

Nava del Rey 29 de Julio de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Modelo de proposicion.

D..... mayor de edad, con cédula personal corriente que acompaña, en vista del pliego de condiciones y anuncio inserto en el «Boletin oficial», para la contratacion de 24 novillos y tres vacas que han de ser lidiados en la plaza de esta ciudad, en los días seis al nueve de Septiembre próximo, me comprometo á tomar á mi cargo este servicio por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(*Fecha y firma del proponente.*)
166

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.588.

Don Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el juicio

ejecutivo promovido en este Juzgado y actuacion del Escribano que refrenda por el Procurador Rodriguez Conde, en nombre de Juan Dominguez Gamazo y Pedro Marcos Marcos, vecinos de Villavendimio, contra Fernando Herrero Tejedor, que lo es de Castromuñoz, sobre reclamacion de pesetas, he acordado en providencia de esta fecha, sacar á pública y primera subasta que tendrá lugar el día diez y nueve del próximo mes de Agosto y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

1.ª El dominio útil de una tierra en término de Castromuñoz, pago del Labajo del Pino, cabida seis fanegas, que está plantada de majuelo, linda Norte camino del pago, Este otra de Agapito Vegas, Sur otra de Elías Tejedor y Oeste otra de Agapito Alonso; tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, pago la Casajera, de cuatro fanegas, linda Norte camino del pago, Este otra de Angel Diez, Sur otra de Esteban Vega y Norte otra de Estanislao Galván; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª De las fincas expresadas no constan en los autos más títulos de propiedad que los que aparecen de una certificacion del Registrador de Nava del Rey, previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Toro á veintidos de Julio de mil novecientos dos.—Francisco Muñoz.—Licenciado Adolfo Rodriguez.

167